



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-5/2022

ACTORA: ELIMINADO. FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY
GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY
FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORARON: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO Y JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de enero de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**¹, quien se ostenta como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**², Oaxaca, a fin de impugnar la resolución de veinte de diciembre de dos mil veintiuno emitida por el Tribunal Electoral del

¹ En adelante podrá citarse como parte actora o actora.

² En lo subsecuente se le podrá citar como Ayuntamiento.

Estado de Oaxaca³ en los juicios **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en la que confirmó el Acuerdo de Magistrado Instructor en el que le impuso una multa por el incumplimiento a lo ordenado en la resolución principal, en específico la parte relativa a la implementación de una capacitación en materia de derechos humanos de las mujeres para las autoridades municipales y auxiliares del citado Ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	10
TERCERO. Estudio de fondo	12
CUARTO. Protección de datos personales	34
RESUELVE	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida en virtud de que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral local al confirmar la multa impuesta a la actora, pues contrario a lo que ella refiere, sí fue vinculada para coordinar la capacitación y de igual forma fue

³ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas: TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5/2022

apercibida previamente por el Magistrado Instructor que, en caso de incumplimiento se le impondría una multa, de ahí que esta obedeció al incumplimiento en que incurrió a una orden de hacer.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Validación de la elección.** El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, mediante Acuerdo General IEEPCO-CG-SNI- **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**/2019, calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.
3. **Juicios locales.** El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA**

⁴ En adelante podrá citarse como Instituto Electoral local, Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

INFORMACIÓN PÚBLICA interpuso juicio electoral de los sistemas normativos internos, mismo que quedó radicado en el Tribunal local con clave de expediente **JNI/ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2019.**

4. Por otra parte, el veintiséis de diciembre del citado año, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y otros promovieron juicio local, con lo cual se integró en el Tribunal local el expediente **JNI/ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2020.**

5. **Resolución local.** El ocho de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local resolvió de manera acumulada los juicios locales, en los que confirmó el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2019**, del Consejo General del IEEPCO, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, Oaxaca y declaró la existencia de violencia política por razones de género contra la hoy actora, por lo que ordenó, entre otras cuestiones, vincular a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca⁵ para que diseñaran e implementaran con perspectiva de género un programa de capacitación, educación y promoción en materia de derechos humanos de

⁵ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas SMO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5/2022

las mujeres, dirigido a las autoridades municipales y auxiliares de dicho Municipio, así como a las y los estudiantes de la comunidad.

6. **Juicio ciudadano federal.** El diecisiete de febrero de dos mil veinte, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, ostentándose como ciudadano zapoteca de la comunidad indígena de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, Oaxaca, presentó demanda ante el TEEO, a fin de impugnar la sentencia precisada en el numeral anterior. Dicho juicio se registró en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-JDC- **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**/2020.

7. **Sentencia SX-JDC-** **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**/2020. El doce de marzo de dos mil veinte, esta Sala Regional determinó confirmar la resolución del Tribunal local referida en el parágrafo 5.

8. **Impugnación ante la Sala Superior.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, quien se auto adscribió como indígena zapoteca de la comunidad de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, Oaxaca, interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia antes señalada. Dicho recurso se radicó en Sala Superior con el expediente SUP-REC-

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2020.

9. Sentencia SUP-REC-**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2020.** El ocho de julio de dos mil veinte, la Sala Superior determinó confirmar la resolución emitida por esta Sala Regional señalada en el párrafo 7.

10. Acuerdo de Magistrado Instructor. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor del Tribunal local dictó un acuerdo dentro de los autos del expediente JNI/**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2019** y su acumulado, en el que impuso a la parte actora una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización⁶, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, en específico, la parte relativa a la implementación de una capacitación en materia de derechos humanos de las mujeres para las autoridades municipales y auxiliares en el citado Ayuntamiento.

11. Juicio ciudadano federal. El uno de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora presentó un escrito de demanda en la Oficialía de Partes del Tribunal local, a fin de impugnar la determinación adoptada por el Magistrado Instructor de dicho Tribunal. Medio de impugnación que fue registrado con la clave de expediente SX-JDC-**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY**

⁶ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas UMA o UMAS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5/2022

FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021.

12. **Acuerdo de Sala.** El ocho de diciembre de la anualidad pasada, esta Sala Regional determinó reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral local, para que fuera el Pleno de dicho órgano jurisdiccional quien se pronunciara respecto a los motivos de disenso de la parte actora.

13. **Resolución impugnada.** El pasado veinte de diciembre, el Tribunal Electoral local confirmó el acuerdo controvertido en el que se le impuso una multa por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

14. **Presentación de la demanda.** El treinta de diciembre posterior, inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior, la parte actora promovió el presente juicio federal.

15. **Recepción y turno.** El seis de enero de dos mil veintidós⁷, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable; y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el presente juicio con la clave **SX-JDC-5/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

16. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda

⁷ En adelante las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintidós, salvo que se precise una anualidad distinta.

⁸ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **por materia**, al tratarse de un juicio promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que confirmó la multa impuesta por el Magistrado Instructor a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en el referido Estado; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83,

⁹ En adelante se podrá referir como: Constitución Federal.

¹⁰ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5/2022

apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios; además, en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que se estimaron pertinentes.

21. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue emitida el pasado veinte de diciembre y notificada a los actores el veinticuatro de diciembre siguiente¹¹, por lo cual el plazo para controvertirla transcurrió del veintisiete al treinta de ese mismo mes –sin considerar veinticinco y veintiséis de diciembre, al ser sábado y domingo–, y si la demanda se presentó el treinta de diciembre, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

22. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados ambos requisitos, ya que la actora promueve el presente juicio ostentándose como

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113.

¹¹ Constancias de notificación consultables en las fojas 427 y 428 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Oaxaca, y fue a quien se le impuso una multa, circunstancia que considera causa afectación en su esfera de derechos.

23. Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2002¹², emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

24. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación electoral local no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal responsable, lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

25. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia antes referidos, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología

26. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, deje sin efectos la multa de 50 Unidades de Medida y Actualización que le fue impuesta.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5/2022

27. Para sustentar lo anterior, expresa los temas de agravio siguientes:
- A. La multa que le fue impuesta es ilegal ya que no fue vinculada ni apercibida previamente**
 - B. El Tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural**
 - C. Omisión del Tribunal local de estudiar el agravio que planteó**
 - D. Vulneración al principio de imparcialidad del Magistrado que elaboró el proyecto.**

28. Por cuestión de método, los agravios planteados por la promovente serán estudiados en el orden en que fueron expuestos. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos de la parte actora, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000¹³ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, ya que lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad de la resolución que se controvierte.

- A. La multa que le fue impuesta es ilegal ya que no fue vinculada ni apercibida previamente**

29. La actora aduce que la multa deviene ilegal toda vez que en el acuerdo de siete de septiembre únicamente se le vinculó para notificar a los integrantes del Ayuntamiento y autoridades auxiliares de **ELIMINADO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

INFORMACIÓN PÚBLICA, Oaxaca, sobre el lugar, fecha y hora en la que se llevaría a cabo la capacitación ordenada en la resolución principal dictada en dicho juicio local, lo cual refiere cumplió en tiempo y forma dentro de los 3 días que se le concedieron para ello, más **no para llevar a cabo la capacitación propiamente**, por lo que la multa que se le impuso es por cuestiones diversas a las que se le apercibió, es decir, señala que **se le impuso una multa de la cual nunca fue apercibida**.

30. Asimismo, señala que el hecho de que no se hubiera podido llevar a cabo la capacitación ordenada, no dependió de su voluntad o negativa, sino se debió a un caso fortuito por un problema técnico, cuestión que de inmediato comunicó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y al propio Tribunal responsable.

31. De ahí que, en su concepto, la responsable debió tomar en cuenta ese aspecto, así como el hecho de que es una comunidad indígena, de ahí que considera que fue injustificada la imposición de la multa.

32. A juicio de esta Sala Regional el agravio deviene **infundado**, toda vez que contrario a lo que sostiene la actora, sí fue vinculada para coordinar la capacitación y de igual forma fue apercibida previamente por el Magistrado Instructor que en caso de incumplimiento se le impondría una multa, de ahí esta obedeció al incumplimiento en que incurrió la actora a una orden de hacer.

33. Del análisis de las constancias que obran en autos, se tiene que el ocho de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el juicio principal, en la que, entre otras cosas, ordenó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca que diseñara e implementara con perspectiva de género un programa de capacitación, educación y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5/2022

promoción en materia de derechos humanos de las mujeres, dirigido a las autoridades municipales y auxiliares de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, Oaxaca.

34. Ahora bien, para determinar si le asiste o no razón a la actora, es pertinente revisar los actos que, con posterioridad a dicha resolución, emitió la autoridad responsable para saber si efectivamente se le vinculó o no para coadyuvar en la realización de la capacitación cuyo incumplimiento ameritó la multa.

35. Así, de la revisión de las constancias que obran en autos, se tiene que:

- El veinte de febrero de dos mil veinte, mediante oficio SMO/SPVG/148/2019,¹⁴ la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca informó al TEEO que en cumplimiento a la vinculación que le hizo en la resolución principal, había diseñado el programa de capacitación que le fue encomendado, el cual quedó calendarizado para los días 8, 16 y 23 de abril de 2020, solicitando que con al menos diez días de anticipación se confirmara la asistencia de las y los integrantes del Ayuntamiento y autoridades auxiliares de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, Oaxaca a fin de realizar los trámites administrativos correspondientes.
- El veintiséis de febrero del mismo año, mediante Acuerdo de Magistrado Instructor¹⁵ se tuvo a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca informando lo relativo a la capacitación a la que fue vinculada, y en el cual determinó

¹⁴ Oficio consultable a fojas 70 y 71 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

¹⁵ Acuerdo consultable a fojas 68 y 69 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

que atendiendo a que la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** era la representante política del Municipio de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, la vinculó para que se coordinara con dicha dependencia a fin de confirmar la asistencia de las autoridades correspondientes, así como los demás aspectos que garantizaran la correcta implementación del referido programa de capacitación; instruyéndola para que dentro de los quince días naturales posteriores a la notificación, le informara las acciones que hubiere realizado; y la **apercibió** que en caso de incumplimiento le **impondría una amonestación**.

Dicho acuerdo fue notificado a la hoy actora el veintisiete de febrero y tres de marzo de dos mil veinte.¹⁶

- Posteriormente, el dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Instructor¹⁷ tuvo a la SMO informando que las y los integrantes del Ayuntamiento asistirían al programa de capacitación que impartiría; asimismo, puntualizó que, no obstante que se ordenó a la actora que se coordinara con dicha dependencia, le recalca que a **la brevedad se coordinara directamente con dicha Secretaría**, y que dentro de los tres días hábiles siguientes a que concluyera el programa de capacitación **remitiera copias certificadas de las documentales que así lo acreditaran**; **apercibiéndola** que en caso de incumplimiento le impondría una amonestación.

¹⁶ Cédulas de notificación personal consultables a fojas 88 y 92 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

¹⁷ Acuerdo consultable a fojas 93 y 94 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5/2022

Dicho acuerdo fue notificado a la actora el diecinueve de marzo siguiente.

18

- El veintitrés de marzo de dos mil veinte, mediante oficio SMO/SPVG/255/2020¹⁹, la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca informó al TEEO que por motivos de la contingencia decretada por COVID-19, se reprogramaban las sesiones del programa de capacitación al que se le había vinculado para los días 27 de abril, 4 y 11 de mayo de dos mil veinte, para lo cual, solicitó que se confirmara la asistencia de las y los integrantes del Ayuntamiento y autoridades auxiliares respectivas, a fin de realizar los trámites administrativos correspondientes.
- En atención a lo solicitado, el uno de abril, mediante Acuerdo Plenario el TEEO²⁰ vinculó a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** para que se coordinara con dicha dependencia con la finalidad de confirmar la asistencia de las autoridades correspondientes, así como los demás aspectos que garantizaran la correcta implementación del referido programa de capacitación; por lo que dentro de los tres días hábiles posteriores a que concluyera el programa de capacitación debía remitir copia certificada de los documentos que acreditaran la implementación de dicha capacitación; **apercibiéndola** que en caso de incumplimiento se le impondría una amonestación.

El mencionado acuerdo fue notificado a la hoy actora el seis de abril siguiente.²¹

- El treinta de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo plenario el TEEO tuvo a la SMO informando que por motivo de la contingencia decretada

¹⁸ Cédulas de notificación consultables a fojas 134 y 141 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

¹⁹ Oficio consultable en las fojas 145 y 146 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

²⁰ Acuerdo consultable a fojas 142 al 144 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

²¹ Cédulas de notificación consultables a fojas 163 y 164 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

SX-JDC-5/2022

por COVID-19, se reprogramaban las sesiones del programa de capacitación hasta en tanto la contingencia lo permitiera.²²

El citado acuerdo le fue notificado a la actora el ocho de mayo posterior.²³

- El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio SMO/SPVG/645/2021²⁴ la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca solicitó al TEEO que se notificara a las autoridades que serían capacitadas, que la misma se llevaría a cabo de manera virtual, el dieciséis de abril de dos mil veintiuno.
- En la misma fecha, el Magistrado Instructor tuvo a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca informando lo relativo a la capacitación virtual a la que fue vinculada, y en atención a que la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** es la representante política del Municipio de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, la **vinculó para que se coordinara con dicha dependencia** y notificara a las autoridades que serían capacitadas; y dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación informara de las acciones que hubiere realizado para su cumplimiento anexando la documentación con la que se acreditara; **apercibiéndola** que en caso de incumplimiento se le impondría una amonestación.²⁵
- El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio SMO/SPVG/1325/2021²⁶, la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca informó que la capacitación virtual programada para el 16 de abril

²² Acuerdo consultable a fojas 169 a 171 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

²³ Cédulas de notificación consultables a fojas 193 y 194 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

²⁴ Oficio consultable a foja 232 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

²⁵ Acuerdo consultable a foja 231 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

²⁶ Oficio consultable a fojas 246 y 247 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5/2022

siguiente, no compareció ningún funcionario; motivo por el que informó que se fijó el 30 de julio próximo para llevar a cabo dicha capacitación.

- El veintitrés de junio, el Magistrado Instructor en atención a lo informado por la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y de la revisión del expediente, **determinó que la hoy actora había incumplido con lo mandado por dicho Tribunal, por lo tanto, la amonestó** y la conminó para que en lo subsecuente cumpliera con las determinaciones ordenadas.
- Ante esa circunstancia, la vinculó por segunda ocasión para que a la brevedad se coordinara con dicha dependencia y notificara a las autoridades para su correcta implementación; asimismo, le ordenó que dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación informara las acciones que hubiera realizado para su cumplimiento y remitiera la documentación con la que se acreditara; **apercibiéndola que en caso de incumplimiento se le impondría una multa de 50 UMAS**. Dicho acuerdo le fue notificado²⁷ el veintiocho de junio siguiente.
- El uno de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio SMO/SPVG/1674/2021²⁸, la SMO informó al TEEO que, respecto a la capacitación programada para el treinta de julio de dicha anualidad, había sido cancelada a petición de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, bajo el argumento de que por las actividades de sus cargos era imposible que pudieran conectarse a la capacitación, por lo que estableció el ocho de noviembre de dos mil veintiuno como nueva fecha.
- El siete de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor tuvo a la hoy actora informando las causas por las que no pudo dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de veintitrés de junio; y de igual forma, tuvo a la SMO informando que la capacitación virtual

²⁷ Cédula de notificación consultable en la foja 250 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

²⁸ Oficio consultable a fojas 258 a 260 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

programada para el treinta de julio de dos mil veintiuno, había sido cancelada a petición de la hoy actora, por lo que se había establecido el ocho de noviembre como nueva fecha.

- Por tanto, **por tercera ocasión, vinculó a la** ~~ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA~~ para que a la brevedad se coordinara con dicha dependencia y notificara a las autoridades para su correcta implementación; y que le informara dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación, así como que remitiera la documentación con la que se acreditara; **apercibiéndola que en caso de incumplimiento se le impondría una multa de 50 UMAS.**²⁹ Dicha determinación fue notificada a la actora el trece de septiembre siguiente.³⁰
- El veinticuatro de septiembre posterior, el Magistrado Instructor tuvo a la hoy actora informando que había notificado a las autoridades correspondientes, la nueva fecha en que tendría verificativo la capacitación ordenada.³¹
- El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la ~~ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA~~, Oaxaca, informó al TEEO que respecto a la capacitación, habían tenido problemas técnicos, que les impidió acceder de forma correcta a la plataforma para tal fin, por lo que solicitó que se reprogramara la misma.³²
- El once de noviembre siguiente, en atención a lo informado por la hoy actora, el Magistrado Instructor requirió a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca para que le informara las causas que habían impedido realizar la

²⁹ Acuerdo consultable a fojas 251 a 252 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

³⁰ Cédula de notificación consultable a foja 265 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

³¹ Acuerdo consultable a foja 266 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

³² Escrito consultable a fojas 273 y 274 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5/2022

capacitación, apercibiéndola que en caso de incumplimiento se le realizaría una amonestación.³³

- En cumplimiento al requerimiento antes señalado, mediante oficio SMO/SPVG/2061/2021 la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, informó al TEEO que respecto a la capacitación programada para el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, ninguna de las autoridades se había conectado a la capacitación, además, a las quince horas aproximadamente, la Secretaria Municipal les manifestó vía telefónica que tuvieron problemas para ingresar a la plataforma virtual.³⁴
- El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor, con motivo de lo informado por la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, determinó que dado que desde el ocho de febrero de dos mil veinte, se habían emitido múltiples acuerdos para tratar de llevar a cabo la capacitación respectiva, así como que desde el veintiséis de febrero de la misma anualidad, se había vinculado a la hoy actora para que se coordinara con dicha autoridad a fin de llevar a cabo dicha capacitación y la misma no se había cumplido, tomando en consideración lo anterior, concluyó que la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** lejos de buscar la correcta implementación de la capacitación había generado una serie de obstáculos que impedían tal fin, aunado a que no presentó probanza alguna respecto a la cuestión técnica por la que señaló que no se había podido llevar a cabo dicha capacitación, como era capturas de pantalla o que no tenía acceso a internet; por tanto, consideró injustificado el incumplimiento de la vinculación ordenada, y en consecuencia, **hizo efectivo el apercibimiento** que le había realizado y le impuso una multa de 50 UMAS, equivalente a \$4,481.00.

³³ Acuerdo consultable a foja 272 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

³⁴ Oficio consultable a fojas 280 y 281 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

36. Como se puede apreciar de lo anteriormente relatado, desde el dictado de la resolución principal, el Tribunal local ordenó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca que diseñara e implementara un programa de capacitación, educación y promoción en materia de derechos humanos de las mujeres, dirigidos a las autoridades municipales y auxiliares de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, Oaxaca.

37. Y para poder materializar lo anterior, desde el acuerdo de veintiséis de febrero y los subsecuentes, del dieciocho de marzo, uno de abril, todos de dos mil veinte, así como del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el TEEO vinculó claramente a la hoy actora **“para que se coordinara con dicha dependencia en miras de confirmar la asistencia” de las autoridades correspondientes, “así como los demás aspectos que garantizaran la correcta implementación del programa de capacitación”**.

38. Y en cada uno de dichos acuerdos **se le apercibió** que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una medida de apremio consistente en una **amonestación**.

39. Así las cosas, el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, con base en lo informado por la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y de la revisión del expediente, el Magistrado Instructor determinó que la hoy actora había incumplido con lo mandado y requerido por dicho Tribunal, en consecuencia, le hizo efectiva la medida de apremio con la que fue apercibida y, por consiguiente, la **amonestó**.

40. Así las cosas, en el mismo Acuerdo, el Magistrado Instructor **vinculó** nuevamente a la hoy actora **“para que a la brevedad posible, se**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5/2022

coordinara con dicha dependencia” y notificara a las autoridades que serían capacitadas, con relación a la fecha, horario, requisitos “*y demás aspectos que garantizaran su correcta implementación*”, **apercibiéndola** que en caso de incumplimiento se le impondría ahora una **multa de 50 UMA**.

41. El siete de septiembre siguiente, se advierte que el Tribunal local nuevamente requirió y apercibió a la hoy actora en los mismos términos; sin embargo, no cumplió con lo requerido.

42. Al respecto, no pasa inadvertido a esta Sala Regional, que la actora aduce que cumplió con lo ordenado, bajo el argumento de que sí notificó a los integrantes del Ayuntamiento y a las autoridades auxiliares, lo cual soporta con los acuses de notificación correspondientes; sin embargo, esas constancias no corresponden al objeto de la multa ahora controvertida, pues esta deriva de la vinculación que se le hizo respecto a que auxiliara a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca en la capacitación, acto u orden distinta a la notificación que ella refiere sí cumplió en tiempo y forma.

43. De ahí que sus argumentos y las pruebas que ella refiere, no pueden prosperar para revertir la multa impuesta.

44. Por tanto, el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor, consideró injustificado el incumplimiento de la vinculación ordenada y, en consecuencia, le **hizo efectivo el apercibimiento** que le había decretado, relativo a **imponerle una multa de 50 UMA**, equivalente a \$4,481.00, determinación que fue confirmada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los mismos términos.

45. De acuerdo con lo expuesto, y contrario a lo que afirma la actora en su escrito de demanda, desde el Acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinte, se le vinculó en su carácter de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** para que se coordinara con la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y auxiliara en la realización del programa de capacitación ordenada, cuyo incumplimiento, en un primer momento ameritó una amonestación.

46. Ante esa circunstancia de incumplimiento y respecto a lo que al caso interesa, mediante acuerdo de veintitrés de junio y siete de septiembre, ambos de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor nuevamente vinculó a la hoy actora para que se coordinara con la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y auxiliara en la realización del programa de capacitación ordenada; y en ambos acuerdos –específicamente en el emitido el siete de septiembre– sí se le apercibió que de no cumplir con lo ordenado se le impondría una multa de 50 UMA.

47. De ahí que no resulta cierta su afirmación en el sentido de que nunca se le ordenó coadyuvar en la realización de la capacitación propiamente, pues como se evidenció sí se le ordenó que auxiliara a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, y en todo momento se le apercibió que de incumplir con lo ordenado se haría acreedora a una multa de 50 UMA.

48. De ahí que la multa impuesta se encuentra ajustada a derecho, máxime que en todo momento tuvo conocimiento de lo que le fue ordenado y de las consecuencias de su incumplimiento, pues de las constancias que obran en autos, se tiene que los acuerdos mencionados en párrafos precedentes le fueron notificados debidamente a la ahora actora y quedaron firmes al no ser impugnados en el momento procesal oportuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5/2022

49. De ahí que, al existir una obligación de hacer y no llevarlo a cabo, – en tanto que, de autos, no existe constancia alguna que se haga constar que haya cumplido con lo ordenado–, ella misma se colocó en la hipótesis de incumplimiento, la cual tenía consecuencias.

50. Así, a consideración de esta Sala Regional la determinación de la responsable se encuentra ajustada a derecho, ya que la hoy actora no llevó a cabo lo ordenado desde el Acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinte, esto es, persistió el incumplimiento, lo que hizo que se colocara en la hipótesis normativa.

51. Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 34, apartados 1, 2 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la **determinación de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia principal constituye una facultad discrecional** del órgano jurisdiccional local prevista en la norma, a partir **del retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales que adopta la autoridad que queda vinculada con la sentencia, actos que traen como consecuencia la imposición de una sanción**, y no como erróneamente lo pretende la actora en el sentido de que dicha determinación dependía de la acción o buena voluntad de la autoridad que debía cumplirla.

52. De acuerdo con lo anterior, es que no le asiste razón a la actora cuando refiere que la responsable debió tomar en cuenta que el motivo del incumplimiento fue por caso fortuito, además de que son una comunidad indígena, de forma que no debía exigírsele pruebas que demostraran el problema técnico que tuvieron, para acceder a la plataforma digital a fin de llevar a cabo la capacitación y, por tanto, no debía imponérsele sanción alguna.

SX-JDC-5/2022

53. Lo anterior, porque como prevé la norma referida, la determinación de cumplimiento o incumplimiento constituye una facultad discrecional del órgano jurisdiccional local prevista en norma, a partir de la valoración de la actitud que asume la autoridad que queda vinculada con la sentencia o requerimiento judicial.

54. Máxime que quedó vinculada en su carácter de autoridad, de ahí que, si se presentó algún impedimento u obstáculo como lo es el problema técnico que adujo, tenía la obligación de probar sus afirmaciones, lo que, en el caso, no lo hizo, y en esta instancia sólo reitera que el Tribunal local se extralimitó en exigirle pruebas para comprobar el problema técnico.

55. Ahora bien, tampoco le asiste la razón a la actora cuando refiere que la multa es excesiva, ya que el Tribunal Electoral local le impuso a la hoy actora la sanción prevista en el artículo 37, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral local consistente en una multa de cincuenta UMA, lo cual no fue arbitrario pues siguió los requisitos establecidos, ya que previo a la multa impuesta le realizó una amonestación.

56. En ese contexto, al haberse actualizado el incumplimiento por parte de la actora, la autoridad responsable determinó imponer la multa, con la cual ya había sido apercibida de forma previa, además de que es una medida de apremio posterior a la amonestación que ya había sido impuesta a la inconforme, por lo que no le era dable disminuir el monto mínimo previsto en la Ley Electoral local.

B. El Tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural

57. La actora arguye que el Tribunal responsable **no juzgó con perspectiva intercultural** el asunto, en tanto que le impuso una multa sin considerar que son una comunidad indígena ubicada en la sierra sur del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5/2022

estado de Oaxaca, y que pudo haber problemas de comunicación, por lo que antes de imponerle la multa debió tomar en cuenta todas las adversidades con las que se topan los pueblos y comunidades indígenas, así como que sí hizo todo lo posible para llevar a cabo la capacitación ordenada y que su no realización fue por caso fortuito.

58. Además, señala que el Tribunal local no toma en cuenta que la capacitación ordenada derivaba de un procedimiento por violencia política en razón de género donde ella resultó ser la víctima, por lo que es la más interesada en que se lleve a cabo, de ahí que debió privilegiarla sin imponerle la medida de apremio.

59. En consideración de esta Sala Regional, deviene **inoperante** el planteamiento de agravio, toda vez que como ya se señaló en párrafos precedentes, la imposición de la multa obedeció a que la actora no cumplió en auxiliar a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, como representante del municipio, esto es, se le vinculó en razón de sus funciones, más no del derecho obtenido en la resolución local principal.

60. De tal forma que se encontraba obligada sin excusas a realizar dentro de su esfera competencial los actos necesarios para lograr la realización de la capacitación en auxilio, salvo causa justificada.

61. Además, el hecho de que el Ayuntamiento de **ELIMINADO**, **FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** sea una comunidad indígena, no tiene alcance para revertir la multa impuesta, pues al ser un tema de cumplimiento o incumplimiento a una orden judicial, lo que se valoró fue la actuación de la autoridad vinculada al cumplimiento, si ésta había desplegado un actuar

evasivo o efectuado procedimientos ilegales para no cumplir o que retardara su cumplimiento.

62. En esa lógica y de la revisión de las constancias de autos, se tiene que no existe documento alguno que refleje el incumplimiento justificado, sino al contrario, tal como lo determinó el Tribunal responsable, se advierte que la hoy actora lejos de buscar la correcta implementación de la capacitación, ha generado una serie de obstáculos para no cumplir con lo que le fue ordenado sin sustento alguno, de ahí que se actualiza el supuesto –un retraso con motivo de las evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad vinculada al cumplimiento–, que justifica la imposición de la multa.

63. Ante tal circunstancia, es necesario recordar el cumplimiento de las resoluciones que corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos u orden contribuye a la seguridad jurídica que exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

C. Omisión del Tribunal local de estudiar el agravio que planteó

64. La actora señala que en su demanda local planteó agravios consistentes en la violación a su derecho de audiencia, seguridad jurídica, exhaustividad y tutela judicial efectiva, tendentes a evidenciar la legalidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5/2022

o ilegalidad de la multa impuesta; sin embargo, refiere que no fueron analizados por el Tribunal Electoral local.

65. En concepto de esta Sala Regional el agravio deviene **infundado**, ya que contrario a lo que sostiene la actora, el Tribunal responsable sí se pronunció de sus agravios como se señala a continuación.

66. En la página 10 de la resolución controvertida, se advierte que el Tribunal local realizó el estudio de los agravios relativo a la “**vulneración a sus derechos de audiencia y seguridad jurídica**”

67. A los cuales calificó de infundados, al señalar que, a través del acuerdo de veintitrés de junio, la ahora actora había sido apercibida con la imposición de una multa como medio de apremio para el caso de incumplimiento; determinación que refiere, le fue debidamente notificada, por lo que la actora sabía la consecuencia que tendría en caso de no cumplir con la orden que le fue dada. De ahí que consideró que no existía una transgresión a sus derechos de audiencia y seguridad jurídica.

68. De acuerdo con lo relatado, esta Sala Regional concluye que contrario a lo señalado por la actora, el Tribunal local sí se pronunció respecto de las manifestaciones que refiere omitió dar contestación.

D. Vulneración al principio de imparcialidad del Magistrado que elaboró el proyecto

69. Aduce la actora que la resolución impugnada vulnera el principio de imparcialidad ya que el mismo Magistrado que emitió el acto primigenio fue el que realizó el proyecto que sometió al pleno, y ante esa circunstancia, en su caso, debió dejar de conocer el asunto y ser otro Magistrado quien elaborara el proyecto de resolución.

70. Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante** como se explica a continuación.

71. En el caso particular, es un hecho público y notorio por esta Sala Regional que al momento en que se emite la presente sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se encuentra integrado únicamente con dos Magistrados titulares de los tres que lo conforman, ello en virtud de que se encuentra pendiente la designación de la tercera integrante por parte del Senado de la República³⁵.

72. Por tanto, en el supuesto de que esta Sala Regional acogiera la pretensión de la actora, en el sentido de que fuera otro Magistrado quien emitiera la propuesta del proyecto de resolución, ello obligaría a que el Tribunal Electoral local de manera emergente actuara con la Magistrada Presidenta como titular y dos Magistraturas en funciones.

73. Además, de la revisión exhaustiva a la legislación electoral local, no se advierte prohibición alguna que establezca que el Magistrado Instructor tenga que abstenerse en participar en la emisión o votación de dicha resolución.

74. De ahí que, ante la particularidad del caso, es que se considera que es válido que el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez en su carácter de Magistrado titular, fuera quien emitiera la propuesta del proyecto sometido a consideración del Pleno de dicho Tribunal local, a fin de que fuera revisada, lo cual puede traducirse en un remedio procesal cuya

³⁵ Ello en virtud de que la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-10255/2020 determinó revocar la designación de Heriberto Jiménez Vásquez como Magistrado del TEEO. Por tal motivo, ordenó al Senado de la República observar la regla de alternancia y designar, a la brevedad, a una mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5/2022

pretensión es corregir las actuaciones judiciales ante el propio juzgador que los ha dictado.

Conclusión

75. En ese sentido, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

CUARTO. Protección de datos personales

76. En atención a que en el diverso juicio ciudadano SX-JDC-**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** /2021 se sometió a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la protección de datos personales de la hoy actora, la cual fue avalada mediante resolución CT-CI-V-98/2021 dictada el veintidós de diciembre de la pasada anualidad; por tanto, de la versión protegida de la presente sentencia, suprimáanse los datos personales que pudieran hacerla inidentificable, con base en lo establecido en dicha resolución.

77. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

78. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal responsable, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como con el Acuerdo General 3/2015, de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5/2022

Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.